CONSTANCIA. 16 de enero de 2023, La demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30 de noviembre 1, 2 y 5 de diciembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

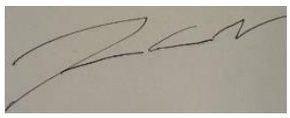

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00311-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de **DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°018036100023149 con fecha de vencimiento enero 11 de 2022 por valor de $37.777.778 se estipuló intereses de mora a la tasa máxima legal permitida valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 28 de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, sin que, dentro del término oportuno, contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra de **DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de treinta y siete millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos ($37.777.778) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 18036100023149 con fecha de vencimiento enero 11 de 2022.

b. Por la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos ($1.567.337) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de julio de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, respaldado en el pagaré N° 180361000149.

c.Por la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos ciento noventa y nueve pesos ($2.455.199) correspondiente a otros conceptos que fueron aceptados en el pagaré N° 180361000149.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 12 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 18036100023149 con fecha de vencimiento enero 11 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA.** Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos cuarenta y un mil pesos ($2.241.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE[1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 007 fijado el 23 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.

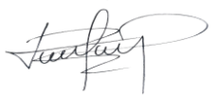

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4a691b5fe21b1dc22567110b673e892fdb103cf7876029d4e3e09472b79ac**

Documento generado en 20/01/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica